

COLOMBIA



Intervención

MIGUEL CAMILO RUIZ BLANCO

Embajador Permanente Alterno

Asamblea General – Sexta Comisión

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Nueva York, 15 de octubre de 2014

Favor verificar con el discurso pronunciado

Statement by

MIGUEL CAMILO RUIZ BLANCO

Ambassador, Deputy Permanent Representative

General Assembly – Sixth Committee

Agenda item 84: Scope and application of the principle of universal jurisdiction

New York, 15 October 2014

Check against delivery

Señor Presidente,

Mi delegación considera que el tema del alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal es de la mayor importancia, dadas las implicaciones que tiene en el desarrollo de relaciones jurídicas entre los Estados. Por esta razón, permítame en esta ocasión hacer unas breves consideraciones adicionales sobre la forma como Colombia percibe este fenómeno.

Entendemos que el término jurisdicción significa, en este contexto, la autoridad que tiene un Estado bajo el derecho internacional para regular la conducta de personas, naturales y jurídicas, y para regular la propiedad bajo su derecho doméstico. Aunque la jurisdicción puede ser civil o penal, la jurisdicción universal es un concepto propio de la jurisdicción penal.

La jurisdicción penal del Estado, por su parte, puede tomar forma como jurisdicción prescriptiva, también conocida como jurisdicción legislativa, o jurisdicción ejecutiva (*enforcement jurisdiction*). La jurisdicción universal, como ejercicio de autoridad penal, es una especie de jurisdicción prescriptiva.

Tradicionalmente, las formas de ejercicio de jurisdicción penal prescriptiva han sido autorizadas en forma taxativa por el derecho internacional. En efecto, como lo expresó la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1927, la libertad de la que disponen los Estados para someter asuntos a su jurisdicción penal doméstica tiene como límite las normas que haya creado el sistema jurídico internacional para este efecto.

Los límites impuestos por el derecho internacional han permitido a su vez que se reconozcan cinco bases de jurisdicción penal: 1) la jurisdicción en razón del territorio; 2) la jurisdicción en razón de la personalidad activa; 3) la jurisdicción en razón de la personalidad pasiva; 4) la jurisdicción en razón de la protección al Estado; y 5) la jurisdicción universal.

En este marco, la jurisdicción universal es de carácter claramente residual, y se ejerce en relación con delitos presuntamente cometidos en el territorio de un Estado por nacionales de otro Estado o en detrimento de nacionales de otro Estado y sin que obre una amenaza directa para los intereses vitales del Estado que ejerce la jurisdicción.

La esencia del concepto es, por lo tanto, la autoridad legislativa que posee un Estado para extender su jurisdicción prescriptiva cuando no existe vínculo de nacionalidad o territorio en la comisión del delito.

Señor Presidente,

Existen los casos de jurisdicción universal por delitos tipificados convencionalmente, y la jurisdicción universal por delitos prohibidos por el derecho consuetudinario. Para los casos de delitos convencionales, se trata de un compromiso contra una conducta específica a la que la comunidad internacional le asigna particular importancia. Es el caso, por ejemplo, del Artículo 5 de la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid* de 1973.

La jurisdicción universal puede operar también en virtud del derecho consuetudinario como corolario de los crímenes internacionales, entre ellos el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Aún cuando el tema no ha estado exento de controversia, tribunales y cortes nacionales e internacionales han reconocido esta jurisdicción.

De lo anterior se hace manifiesto que los Estados disponen de la posibilidad de extender la jurisdicción penal doméstica para los presuntos autores de ciertos delitos internacionales.

Esa potestad de ejercicio de jurisdicción de carácter prescriptivo no implica una obligación consuetudinaria que comine del Estado a someter a un juicio penal a los presuntos responsables de delitos internacionales. La jurisdicción universal es sólo una opción, pero no una obligación, de ejercer jurisdicción cuando no existe un vínculo de nacionalidad, territorio o protección.

Si bien tanto la obligación de *aut dedere aut judicare*, como la jurisdicción universal son mecanismos diseñados para contener la impunidad en casos de crímenes internacionales, son dos instituciones jurídicas distintas en su naturaleza, fuentes y contenido.

La jurisdicción universal no obedece necesariamente al deber de los Estados de impartir justicia.

Se trata únicamente de una especie de ejercicio de jurisdicción prescriptiva reconocido por el derecho internacional.

Señor Presidente,

Colombia, por ejemplo, en cuanto atañe al principio de universalidad por fuera del ámbito de la Corte Penal Internacional, entiende que se circunscribe a la facultad que tienen los Estados de investigar y juzgar a las personas por la comisión de aquellas conductas que revisten características de delitos y opera con miras a evitar la impunidad de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y particularmente.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha sido recurrente en señalar que:

*“El principio de jurisdicción universal atribuye a todos los Estados del mundo la facultad de asumir competencia sobre quienes cometan **ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo**, siempre que tales personas se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí.”*

Sobre este particular, en ocasiones anteriores nuestra delegación ha insistido en que:

“[...] la jurisdicción universal es de carácter claramente residual, y se ejerce en relación con delitos presuntamente cometidos en el territorio de un Estado por nacionales de otro Estado o en detrimento de nacionales de otro Estado y sin que obre una amenaza directa para los intereses vitales del Estado que ejerce la jurisdicción. La esencia del concepto es por lo tanto la autoridad legislativa que posee un Estado para extender su jurisdicción prescriptiva cuando no existe vínculo de nacionalidad o territorio en la comisión del delito.

[...]

La jurisdicción universal puede operar también en virtud del derecho consuetudinario como corolario de los crímenes internacionales, entre ellos el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.”

Finalmente, resulta imperativo señalar que la aplicación de la jurisdicción universal para el Estado colombiano implica el respeto de las garantías otorgadas en el marco de cualquier proceso penal y en ese sentido, su ejercicio deberá estar sujeto a lo consagrado en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos a la usanza del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

En relación con esta premisa es preciso recordar lo expresado por mi Delegación en el marco del período de sesiones 66 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde afirmamos:

"[...] el ejercicio de jurisdicción universal tiene las mismas limitaciones jurídicas de cualquier otra forma de ejercicio de jurisdicción, notablemente los principios generales de nullum crimen sine legem, nullum poena sine legem. De lo anterior es claro que los procesos iniciados con base en la jurisdicción universal deben respetar los principios que rigen cualquier otra actuación penal, incluyendo el principio de legalidad y el del respeto por las inmunidades jurisdiccionales debidamente reconocidas."

De conformidad con lo expuesto, es posible colegir que la jurisdicción universal es una figura jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano y sus altos tribunales judiciales como una excepción a la aplicación territorial de la ley penal.

En conclusion:

- a. Para el Estado colombiano, el principio de jurisdicción universal es reconocido como una norma de derecho internacional que resulta compatible con su Constitución Política y debe ser observada.
- b. El principio de jurisdicción universal se encuentra circunscrito al ejercicio de la jurisdicción penal.
- c. El principio de la jurisdicción universal se encuentra circunscrito a la investigación y sanción de las conductas que han sido consideradas graves por la comunidad internacional y atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y su fuente puede ser consuetudinaria o convencional.
- d. A la luz de la jurisprudencia de los altos tribunales colombianos, el principio de universalidad propiamente dicho, entendido como la facultad de la cual disponen los Estados para investigar y sancionar a las personas que comentan delitos graves, debe ser diferenciado de la jurisdicción que puede ejercer la Corte Penal Internacional (Jurisdicción Internacional) en virtud del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

Muchas gracias.